



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/117/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana la resolución administrativa de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de procedimiento administrativo 43/2012, en razón de acreditarse que el resultado de la

auditoría directa MOR/APAZU/2009 que dio origen al procedimiento antes aludido, no se notificó legalmente al actor, en contravención al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 10, inciso d), fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial 4798 el veintiuno de abril del dos mil diez; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas

Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado

Resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número 43/2012.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de:

Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"1.- ... LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 43/2012; particularmente por cuanto a las sanciones impuestas al C. [REDACTED] consistentes en la Destitución del cargo, Comisión o Empleo, además de la inhabilitación por ocho años para ejercer algún Empleo o Cargo dentro de la administración pública y la multa consistente en un millón seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos con cero tres centavos...

2.- ... como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL [REDACTED] DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 43/2012, consistentes en la Destitución del cargo, Comisión o Empleo, además de la inhabilitación por ocho años para ejercer algún Empleo o Cargo dentro de la administración pública y la multa consistente en un millón seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos con cero tres centavos..." (sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada con relación a la contestación de demanda formulada por la **autoridad demandada** y por acuerdo de fecha diecisiete de julio del mismo año, se le tuvo por perdido su derecho para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días para ambas partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la **parte actora** ofreció pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho a la **autoridad demandada**; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente

de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora** los ofreció, declarando perdido su derecho para hacerlo a la **autoridad demandada**, citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Tomando en cuenta que el **acto impugnado** es una resolución que impone sanciones a la **parte actora** en su carácter de servidor público con motivo de una presunta responsabilidad administrativa.

5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no

las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

Este Tribunal determina que en el presente asunto no se desprende la existencia de causal de improcedencia alguna.

6.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Su existencia quedó acreditada con la exhibición que hizo la **autoridad demandada** del expediente original del procedimiento administrativo 43/2012, en donde a fojas 814 a 847 consta el **acto impugnado**.

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos originales.

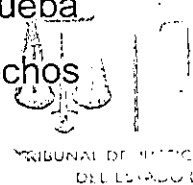
7.- ESTUDIO DE FONDO

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, siendo el caso que la **parte actora** aduce la ilegalidad de ésta y en consecuencia su nulidad.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de

los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM**³ de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la porción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.



Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja seis a veintisiete del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

CUENTA SALA 131
DE RESPONSABILIDADES

Se precisa que el **acto impugnado** deviene de la Auditoría número MOR/APAZU/10, realizada de manera directa por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, la auditoría de mérito no afecta la esfera jurídica de la **parte actora**, pues no le causa perjuicio alguno, entendiéndose por ello la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona; considerando que el objetivo de la auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, los elementos, informes o datos,

³ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

que permitan resolver la responsabilidad administrativa del servidor público.

De esa manera tenemos que, el perjuicio se llega a actualizar hasta que se valora ese documento, para determinar la existencia o no de la responsabilidad, y se tiene lugar a él hasta que se dicta la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo iniciado en contra de la **parte actora**, como es el caso, en donde ya existe una resolución sancionadora y que resulta ser aquí el **acto impugnado**. Por tanto, los argumentos de impugnación hechos valer respecto a la auditoría pueden ser examinados al momento de analizar la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete emitida dentro del expediente 43/2012.

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."⁴

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta

⁴ Época: Novena Época; Registro: 170191; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Página: 596.
Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en que:

Se debió tomar en cuenta que el procedimiento mediante el cual se emitió la resolución que determinó sancionarlo con la destitución del cargo, inhabilitación y multa, tiene como antecedente la práctica de la auditoría MOR/APAZU/10, efectuada al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) ejercicio fiscal 2009, de la cual en ningún momento se desprende se le notificara legalmente de manera personal el resultado de dicha auditoría, ni llamado en términos de ley a participar en la misma, luego entonces no tuvo oportunidad legal para participar en las etapas de la auditoría en mención, lo que no fue valorado por la **autoridad responsable** al momento de resolver. Vulnerando en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas; en virtud de no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Sigue diciendo que, en términos del artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría era necesario se ordenara la comparecencia de los servidores.

públicos implicados en la auditoría que se efectuó. Al no hacerlo así, lo dejó en total estado de indefensión, al no poder comparecer a las etapas que se siguieron y conformaron la auditoría MOR/APAZU/10 origen de las imputaciones y motivo de las sanciones que se le impusieron.

La autoridad demandada al respecto dijo que:

El presunto responsable si fue debidamente notificado de los requerimientos contenidos en la auditoría MOR/APAZU/10 por medio del oficio CEAMA/CO/227/2010 y que a pesar de ello no emitió ninguna documentación para solventar las mismas; respetando así su debido derecho de audiencia; asimismo que por parte de esa Dirección se le requirió la información, sin que en el procedimiento administrativo lograra justificar las mismas.

Sostiene que, si el actor consideraba que debía haber sido llamado a la auditoría MOR/APAZU/10, tuvo expedito su derecho para haber recurrido ante la instancia jurisdiccional competente el acuerdo de radicación de fecha catorce de febrero del dos mil doce, el cual se le dio a conocer el catorce de mayo del mismo año y al no haberlo hecho así, devino su consentimiento tácito del mismo.

A lo anteriormente expuesto primero este Tribunal determina que es aplicable el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4798, porque dicha norma fue publicada en fecha veintiuno de abril del dos mil diez y de conformidad al artículo primero transitorio inició su vigencia al siguiente día de su publicación⁶, es decir el veintidós de abril del dos mil diez. Mientras que la denuncia iniciada en contra de la **parte**

⁶ "PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."



actora se presentó el trece de febrero del dos mil doce⁷; por ende, resulta aplicable dicha normatividad.

Sumado a lo expuesto la denuncia presentada ante la **autoridad demandada** se invocó y sustentó en el Reglamento antes referido.

Ahora bien, el Reglamento en cita en los artículos 1, 2 fracción III, IV, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 3 fracción XIII último párrafo, 7 fracción IX, 10 fracción VI segundo párrafo; 19 fracciones II, III incisos d), g); 23 y 30 dispone:

TJA

MINISTRATIVA
RELOS

ALIZADA
ADMINISTRATIVA

“Artículo 1. La Secretaría de la Contraloría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones y órdenes que expida el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...
III. ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL: A todas las unidades administrativas de la Secretaría, **incluyendo a las Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal**, con excepción de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial, de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de Coordinación y Desarrollo Administrativo;

IV. AUDITORÍA: Examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar, **practicado por personal de la Secretaría o Auditor Externo**, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados; así como la calidad y eficiencia con que prestan sus servicios a la ciudadanía;

⁷ Foja 01 del expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa 43/2012.

...
XXI. CÉDULA DE OBSERVACIONES: Documento que contiene la descripción de las irregularidades determinadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones que se proponen para resolver la problemática;

XXII. CÉDULA DE SEGUIMIENTO: Documento que contiene la transcripción de las irregularidades determinadas por el Órgano Interno de Control o por el Auditor Externo, en el cual se plasma el avance de la solventación efectuada por las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, estos últimos derivado de los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con las autoridades federales;

XXIII. OBSERVACIONES: Son las irregularidades detectadas durante la ejecución de los trabajos de auditoría, revisiones, verificaciones y fiscalizaciones.

XXIV. SOLVENTACIÓN: Proceso en el que el auditor analiza la idoneidad de la documentación y argumentos presentados por el titular del área revisada, auditada, supervisada, verificada y/o fiscalizada, con los que trata de desvirtuar las observaciones determinadas, para constatar si se cumplieron las recomendaciones formuladas o si se desvirtúa la propia observación;

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los servidores públicos y las unidades administrativas siguientes:

I. ...

XIII. Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

Las unidades administrativas estarán integradas por las personas titulares respectivas, las Direcciones de Área, las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás servidores públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como por los trabajadores que requiera el servicio para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas, en apego al presupuesto de egresos aprobado para la Secretaría.

Contará además con los titulares, **auditores y demás personal que se encuentre adscrito a las Comisarías Públicas o sus equivalentes** en los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

Artículo 7. El Secretario tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a su función, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, pero no podrá delegar en servidores públicos subalternos las siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

IX. Designar a los Comisarios Públicos o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento; así como determinar y sectorizar la Contraloría Interna que los coordinará.

Artículo 10. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Formular observaciones y darlas a conocer a los servidores implicados, relacionados con las auditorías, verificaciones y fiscalizaciones, así mismo emitir las recomendaciones correspondientes y dar un seguimiento sistemático a las mismas, así como dejar insubsistente aquellas observaciones que en su solventación o seguimiento sobrevenga un impedimento legal o material plenamente justificado para su atención;

Si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha notificación podrá efectuarse en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial, o en el domicilio laboral si continua en funciones en el mismo o distinto cargo.

Artículo 19. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

II. Aplicar dentro de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades que tengan bajo su adscripción, las normas internas que fije en su momento el Secretario en materia de control y supervisión, así como aquellas disposiciones normativas que permitan la operatividad de las Comisarías Públicas o sus equivalentes;

III. Verificar que las actuaciones de los servidores públicos de la Secretaría, Dependencia o Entidad que tengan bajo su adscripción, sean apegadas a la ley, y que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad y probidad, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:

d) Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores,

contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere el inciso anterior;

g) Practicar revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal a los recursos federales o estatales y a la operatividad de las unidades administrativas, así como a los rubros y programas de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades a las cuales se circunscriba su función;

XXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o que le delegue el Secretario dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 23. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Comisarios Públicos o sus equivalentes, contarán con las facultades que se establecen en el artículo 19 de este Reglamento, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal.

Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, serán los responsables directos del análisis y emisión de resultados de las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal.

Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, por conducto del Contralor Interno que corresponda deberán informar mensualmente al Secretario, sobre el resultado de sus actividades, operaciones y programas de trabajo.

Artículo 30. El plazo para la solventación de las observaciones resultantes del procedimiento de auditorías internas o externas, fiscalizaciones y verificaciones será de 45 días hábiles improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de las mismas." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este tribunal)

Marco legal que no debe ser interpretado de manera aislada sino de forma conjunta, armónica y sistemática; del cual se concluye que, la Secretaría de la Contraloría, es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos, demás disposiciones y órdenes que expida el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales. Dependencia que está integrada por diversas unidades administrativas, entre ellas las Comisarías Públicas de quien tiene la facultad de designar a los titulares, sus auditores y demás personal necesario para su operación.

Asimismo de las disposiciones antes transcritas se establece que las Comisarías cuentan con las mismas facultades de las Contralorías Internas señaladas en el artículo 19 del Reglamento que nos ocupa; por tanto, tienen la facultad de llevar a cabo auditorías en el organismo auxiliar al cual están asignadas, actividad que se entiende como el examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar.

De las auditorías que realicen los órganos de control antes referidos pueden derivar: cédulas de observaciones, cédulas de seguimiento, observaciones y solventaciones.

Por ello, en las auditorías que lleven a cabo deben aplicar las disposiciones normativas que le permitan operar como ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados; por tanto, si de las auditorías practicadas el auditor en cualquier momento advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su

derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término de 45 días hábiles improrrogables para la solventar las observaciones resultantes del procedimiento de auditoría.

Ahora bien, del expediente original del procedimiento administrativo 43/2012 exhibido por la **autoridad responsable**, se incluyen las constancias de la denuncia presentada por el titular de la Comisaría Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y las relativas a la auditoría directa MOR/APAZU/2009, en donde obran las siguientes documentales:

NÚM. DE FOJA	FECHA	DESCRIPCIÓN
27-29	15/abril/2010	Oficio SC/0571-P/2010 consistente en la orden de auditoría y solicitud de designación de personal que atenderá la misma, dirigido al [REDACTED] Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo.
30	20/abril/2010	Oficio Número CEAMA/SSEAF-355/10, consistente en la designación de los CC. Ing. [REDACTED] Director General de Construcción y Mantenimiento; [REDACTED] Encargada de Despacho de la Dirección General de Finanzas e Inversión y del C.P. [REDACTED] Subdirector de Recursos Financieros para para atender la auditoría anunciada mediante el oficio SC/0571-P/2010, dirigido a la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo, comunicación hecha por el C.P.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

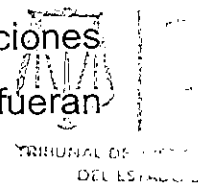
166

		Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas por instrucciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado.
31-41	23/abril/2010	Acta de inicio de auditoría. Programa de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2009.
42-48	21/mayo/2010	Oficio Número CEAMA/CO/227/2010, consistente en el requerimiento de documentación generada del 01 de enero al 31 de marzo del 2010 dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado. Con atención para la parte actora.
49	01/junio/2010	Oficio Número CEAMA/CO/249/2010, consistente en la solicitud para comparecer a las 14 horas del día viernes cuatro de junio del dos mil diez, en las oficinas de la Dirección General de Auditoría para recibir los resultados de la auditoría MOR/APAZU/10; dirigido al Ing. Héctor Benítez Cajica, Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado. (Con copia para conocimiento de la parte actora)
50-55	04/junio/2010	Cédula de observaciones de la auditoría MOR/APAZU/10; con firmas del Ing. [REDACTED], Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado; Arq. [REDACTED], Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y C.P. [REDACTED] Directora General de Auditoría.
56-67	31/dic/2009	Documentos denominados: "Resumen de todos los componentes" y "Cierre del Ejercicio preliminar 2009"; suscritos por el Subsecretario Ejecutivo y Finanzas de la CEAMA Lic. [REDACTED], Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento de CEAMA [REDACTED] y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

		Medio Ambiente en el Estado Ing. [REDACTED]
--	--	---

Sin que de las constancias enunciadas, derive aquella mediante la cual a la **parte actora**, al encontrar que existía responsabilidad en su contra, se le hubiera notificado y citado a comparecer para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se determinó su comparecencia, otorgándole el término de 45 días hábiles improrrogables para que solventara las observaciones resultantes del procedimiento de auditoría que le fueran imputadas.



Sino que es hasta el acto de denuncia de fecha trece de febrero del dos mil doce donde el órgano de control interno determina la imputabilidad de la **parte actora**⁸; por cuanto a:

QUINTA SALA DE
IMPUTABILIDAD

"... no haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes aplicables, en razón de que mediante oficio número CEAMA/CO/227/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, suscrito por el entonces Comisario Público Arq. [REDACTED] se le solicita proporcione a este Órgano de Control Interno, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la recepción del mencionado oficio, documental adicional del 01 de enero al 31 de marzo de 2010...

... No haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, al elaborar el Cierre Preliminar del ejercicio presupuestal 2009, del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), con corte al 31 de diciembre de 2009, avalándolo con su firma en el mismo, reportando como recursos ejercidos y que no se han efectuado los pagos... se detectó que no contaba con la documental comprobatoria que justificara el

⁸ Foja 71 Y 72



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

gasto y a la fecha la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente..., no ha comprobado en su totalidad el recurso ejercido...

... no haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, derivado del incumplimiento a los requerimientos de información al momento de realizar la auditoría MOR/APAZU/10, al no presentar la información adicional del 01 de enero al 31 de marzo del 2010, en un plazo no mayor de dos días hábiles solicitada mediante oficio número CEAMA/CO/227/2010..." (sic)

Irregularidades analizadas por la **autoridad demandada** en donde tomando en cuenta las documentales antes descritas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, determinó la responsabilidad de la **parte actora** para imponerle la sanción de destitución del cargo, comisión o empleo, inhabilitación de ocho años para ejercer algún empleo o cargo dentro de la administración pública y la multa consistente en un millón seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos con cero tres centavos.

Resumiendo, la **autoridad responsable** motivó la responsabilidad y sanciones impuestas a la **parte actora** en la auditoría directa MOR/APAZU/2009, lo cual resulta incorrecto, pues al momento de valorarla debió analizar si la misma cumplía con las formalidades establecidas para ello, ya que como se advierte se omitió cumplir con el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 10 y con el inciso d) fracción III del artículo 19 en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial 4798 el veintiuno de abril del dos mil diez, que a la letra disponen:

Si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor

público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del presente Reglamento.”

Artículo 19. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

...
d) Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere el inciso anterior;
...

Artículo 23. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, **los Comisarios Públicos o sus equivalentes, contarán con las facultades que se establecen en el artículo 19 de este Reglamento**, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal. Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, serán los responsables directos del análisis y emisión de resultados de las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal. Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, por conducto del Contralor Interno que corresponda deberán informar mensualmente al Secretario, sobre el resultado de sus actividades, operaciones y programas de trabajo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De lo cual se reitera que en las constancias relativas a la auditoría directa MOR/APAZU/2009, no consta aquella que ordenara la comparecencia de la **parte actora** como servidor público implicado; sin que cumpla con esa función la documental que alude la **autoridad demandada** consistente en el oficio número CEAMA/CO/227/2010, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diez⁹, por medio del cual se hizo el

⁹ Fojas 42 a 48 del expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa 43/2012



TJA
NISTRATIVA
ELOS
JZADA
NISTRATIVA


requerimiento de documentación generada del primero de enero al treinta y uno de marzo del dos mil diez, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado, con atención para la **parte actora**; así como tampoco el oficio número CEAMA/CO/249/2010 de fecha primero de junio del dos mil diez, consistente en la solicitud para comparecer a las catorce horas del día viernes cuatro de junio del dos mil diez, en las oficinas de la Dirección General de Auditoría para recibir los resultados de la auditoría MOR/APAZU/10; dirigido al Ing. [REDACTED] Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado, con copia para conocimiento de la **parte actora**; ya que de ellos no se advierte que se estuviera ordenando la comparecencia de ésta última como implicado, se le notificara para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieran origen a la notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordenara su comparecencia, otorgándole cuarenta cinco días hábiles para solventar.

Incluso se resalta que a la **parte actora** se le hizo saber de las irregularidades que se imputaban hasta cuando fue emplazado a juicio en el procedimiento administrativo

43/2012 instituido en su contra, de conformidad a la cédula de notificación de fecha catorce de mayo del dos mil doce¹⁰.

Por cuanto a la manifestación de la **autoridad demandada** de que se trata de un acto consentido ya que la **parte actora** omitió atacar no haberla notificado de los resultados de la auditoría cuando se le emplazó a juicio, resultan infundadas precisamente en base a la jurisprudencia precitada en líneas anteriores denominada:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Esto es así, pues como se aprecia de la misma, sustenta que los vicios o irregularidades de la auditoría al trascender e influir en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, el interesado al demandar su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento de la auditoría, obligando a la autoridad a su estudio y resolución. En suma, es hasta la emisión de la resolución en un expediente de responsabilidad administrativa que se estará en condiciones de determinar, si dicha omisión deparó o no perjuicio a presunto responsable, siendo así el momento oportuno para atacarla.

Por lo expuesto resulta ilegal la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete al existir una indebida valoración de las constancias relativas a la auditoría directa.

¹⁰ Fojas 90 a 99 del expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa 43/2012.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/117/2017

MOR/APAZU/2009 que se efectuó sin apego a la fracción VI del artículo 10 y con el inciso d) fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial 4798 el veintiuno de abril del dos mil diez, generándose por tanto la ilegalidad de la auditoría antes mencionada.

Encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, únicamente por cuanto al actor en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."¹¹

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos Se encuentren en el procedimiento que le dio



TRIBUNAL DE
DEL D.F.

QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

¹¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/117/2017

origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedan sin efectos las sanciones impuestas a la parte actora.

Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la parte actora consistentes en:

1.- "... LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 43/2012, particularmente por cuanto a las sanciones impuestas al [REDACTED] consistentes en la Destitución del cargo, Comisión o Empleo, además de la inhabilitación por ocho años para ejercer algún Empleo o Cargo dentro de la administración pública y la multa consistente en [REDACTED]

2.- ... como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL [REDACTED] DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 43/2012, consistentes en la Destitución del cargo, Comisión o Empleo, además de la inhabilitación por ocho años para ejercer algún Empleo o Cargo dentro de la administración pública y la multa consistente en [REDACTED]

(sic)

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte

actora mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹².

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete; es de resolverse y se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

RESUELVE

QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, en contra actos de la **autoridad demandada**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando número siete de esta sentencia, consecuentemente:

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado

¹² "ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ..."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ºS/117/2017

consistente en la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo 43/2012, únicamente por cuanto al actor [REDACTED]

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria se levanta la suspensión concedida en auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

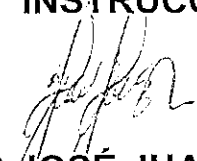
MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDADES

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

172

EXPEDIENTE TJA/5ªS/117/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/117/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho. **CONSTE**

AMRC

